



TECHO REMUNERATIVO CONSTITUCIONAL

Bárbara Cristina Rodrigues Rocha¹

Edvaldo Fernandes da Silva²

Isabela Maria Costa Guedes³

Resumen: El contenido propuesto en este trabajo tiene por objeto el techo remunerativo constitucional, lo cual corresponde a la limitación prevista en la Constitución Federal de 1988 cuanto a los valores percibidos por los ocupantes de cargos públicos, siendo en el ámbito de la administración pública esfera federal, estatal o municipal. La idea central es hacer un sucinto análisis histórico del instituto y presentar las principales alteraciones desde su concepción. Además de exponer temáticas atinentes al asunto, como el recibimiento de honorarios de sucumbencia por abogado de oficio y la aplicación del techo remunerativo en situaciones de acumulación de cargo.

Palabras clave: Techo remunerativo contitucional; Acumulación; Fondos de remuneración; Fondos de indemnización.

1 Introducción

Comprender los matices del techo salarial del funcionalismo público es, también, un presupuesto de la ciudadanía, considerando que el ciudadano tiene el derecho de conocimiento de los gastos del servicio público, sean ellos en relación a servicios, compras, remuneraciones o gastos en general.

El control por parte del propio Estado, en relación a los valores remuneratorios pagados a los agentes públicos, es acto imprescindible del contexto fáctico instituido en ocasión del Estado Democrático de Derecho. Además, la publicidad atinente a esos montos es uno de los principios administrativos cruciales para el buen funcionamiento de la máquina pública, incluso porque, según Carvalho Filho (2020, p. 22), “el principio de la moralidad impone que el administrador público no dispense los preceptos éticos que deben estar presentes en su conducta”.

La moralidad administrativa, en rigor, en las lecciones de Di Pietro (2019), es sinónimo de probidad administrativa y, en este contexto, ambas se refieren a la idea de honestidad en el ámbito de la Administración Pública. La moralidad debe ser intrínseca a la actuación pública y, unida a ella, el cumplimiento de la ley en sentido formal, así como la obediencia a los principios

¹ Licenciada en Derecho por el Centro Universitário de Brasília (UniCEUB). Abogado. Correo electrónico: barbararodrigues@sempreceub.com. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-5212-2742>.

² Estudiante de Post-doctorado en Ciencias Políticas en el Instituto de Estudos Sociais e Políticos (IESP) de la Universidade do Estado do Rio de Janeiro (UERJ), Doctor en Sociología en la Universidade de Brasília, especialista en Derecho Tributario en la Universidade Católica de Brasília y Abogado en el Senado Federal, en el rol de Coordinador del Núcleo de Procedimientos Judiciales. Correo electrónico: edvaldo@fernandesdasilva.com.br. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-3728-0443>.

³ Licenciada en Derecho por la Universidade de Brasília (UnB). Abogado. Correo electrónico: isabelacosta.advocacia@gmail.com. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0001-8351-5015>.

y valores inculcados en el ordenamiento jurídico, deben integrar la base de las actividades públicas.

Corroborando lo puesto de manifiesto, debe haber observancia de los principios administrativos, para así combatir la corrupción y cualquier acto ilegítimo que eventualmente ocasione daño al patrimonio público, sea él financiero o no. En él es admitido, con base en el promulgado cuerpo normativo protector, que la remuneración de una Jueza, por ejemplo, llegue a más de R\$ 1,2 millón mensual, como ocurrido en el Tribunal de Justicia de Pernambuco, en noviembre de 2019, según divulgado en artículo de autoría de João Valadares (2019).

En esta coyuntura, correspondiente a elucidar la esencialidad del principio de la legalidad fiscal, dado que la gestión de las finanzas públicas, a su vez, debe ser balizada por todo el normativo establecido en sede de la Carta Magna de 1988. En él puede haber liberalidad en cuanto a los recursos públicos, pues su destinación debe ser prevista en ley, no pudiendo, a título de ejemplo, ser que determinadas categorías profesionales perciban remuneraciones más allá de lo establecido a través del proceso legislativo correspondiente.

Establecer un límite legal para la remuneración de los empleadores públicos es cumplir el pacto federativo, considerando la represión al recibimiento de cuantías onerosas por sobre el techo remuneratorio constitucional. En este tono, la Enmienda Constitucional N° 19, de 1998, estableció que la remuneración de los agentes públicos no superaría a aquella recibida por los Ministros del Supremo Tribunal Federal y, en su exposición de motivos, se explica que será viabilizada, después de su incidencia, “la inmediata reversión de innumerables y onerosas situaciones de percepción de remuneración por sobre el texto constitucional”.

El objeto de este artículo, en estalínea, es el techo constitucional – límite máximo previsto en la Constitución Federal de 1988 para remuneración de personal en el ámbito de la administración pública de la Unión, de los Estados, de los Municipios y del Distrito Federal.

Se procede inicialmente a un breve análisis histórico del techo. Luego, son señaladas las principales alteraciones sufridas por el instituto desde su concepción. Finalmente, abordamos los *hard cases* concenientes al asunto y las respectivas soluciones jurisprudenciales y las propuestas de alteración normativa en curso.

Aspectos significativos sobre el presente objeto serán abordados en el texto, como el recibimiento de honorarios de derrota procesal por abogados públicos y la acumulación de cargos y la incidencia del techo constitucional en estas materias.

2 Techo remuneratorio constitucional

Desde una perspectiva de recursos destinados al pago de agentes públicos o políticos, es crucial que se establezca un límite fijo en cuanto al pago de esos agentes. Así, la previsión de la Constitución Federal de 1988 sobre el techo remuneratorio general, es en el sentido de que él corresponde al subsidio de los Ministros del Supremo Tribunal Federal (STF), no comprendiendo

los recursos indemnizatorios, por ejemplo.

Por consiguiente, ningún agente público puede recibir cuantía por sobre aquella recibida por los Miembros de la Suprema Corte. Esto significa que, al haber aumento o disminución del subsidio de tales Ministros, existe el llamado “efecto dominó o cascada”, pues esa alteración impacta en todos aquellos cargos sometidos al techo constitucional.

Esa limitación constitucional busca impedir que integrantes de la administración pública cobren valores exorbitantes, contrariando así el principio de la isonomía, que garantiza un tratamiento justo para con los ciudadanos brasileños. Más aún, tal situación también remite a la igualdad formal y material. Esta realidad adviene, también, de los cambios por los cuales el ordenamiento jurídico pasó en recientes momentos, considerando que:

Las transformaciones operadas en las estructuras del Estado moderno implican nuevos desafíos para la Administración Pública, como la necesidad de actuar, cada vez más, como conformadora general del orden económico y social, más allá de una actuación tópica e individualizada. Se torna necesaria una actuación transversal y prospectiva, que no se satisface con meros comandos unilaterales. Por eso es indispensable pensar de ese nuevo modo el actuar administrativo, no como una imposición de un arcabuz liberalizador, sino como un medio de buscar, en vista de nuevos desafíos de esta cuadra histórica, alcanzar de modo efectivo los objetivos centrales del Estado de Derecho democrático y social (BITENCOURT NETO, 2017, p. 2010).

Con suma relevancia jurídica desde su introducción, la limitación a la acumulación remuneratoria en la Administración Pública, prevista en el artículo 37, XI de la Constitución de la República de 1988⁴, fue creada para impedir el recibimiento de los llamados “súper salarios”. El control, inclusive, “representa importante y eficaz solución para el monitoreo y la disminución de los propios gastos públicos” (FRAGA, 2014, p. 20).

A lo largo del tiempo, tal limitación pasó por algunas alteraciones, con vistas a reglamentarla adecuadamente, tanto en la propia Carta Magna de 1988, como en normas derivadas de enmiendas constitucionales, leyes ordinarias y actos normativos.

La primera alteración ocurrió diez años después de la introducción de la referida limitación, con la Enmienda Constitucional N° 19/98⁵, que delimitó la remuneración,

⁴ Art. 37. La administración pública directa e indirecta de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios obedecerá a los principios de legalidad, impersonalidad, moralidad, publicidad y eficiencia y, también, al siguiente:

XI - La remuneración y el subsidio de los ocupantes de cargos, funciones y empleos públicos de la administración directa, autárquica y fundacional, de los miembros de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de los poseedores de mandato electivo y de los demás agentes políticos y los beneficios, pensiones u otra especie remuneratoria, percibidos acumulativamente o no, incluidas las ventajas personales o de cualquier otra naturaleza, no podrán exceder el subsidio mensual, en especie, de los Ministros del Supremo Tribunal Federal, aplicándose como límite, en los Municipios, el subsidio del Alcalde, y en los Estados y en el Distrito Federal, el subsidio mensual del Gobernador en el ámbito del Poder Ejecutivo, el subsidio de los Diputados Estadales y Distritales en el ámbito del Poder Legislativo y el subsidio de los Jueces de Segunda Instancia del Tribunal de Justicia, limitado a noventa enteros y veinticinco centésimos por ciento del subsidio mensual, en especie, de los Ministros del Supremo Tribunal Federal, en el ámbito del Poder Judicial, aplicable este límite a los miembros del Ministerio Público, a los Procuradores y a los Defensores Públicos;

⁵ La Enmienda Constitucional N° 19/98 corresponde al actual artículo 37, inciso XI, de la Constitución de la República de 1988.

acumulativamente o no, al subsidio de los Ministros del Supremo Tribunal Federal. La segunda modificación llegó con la Enmienda Constitucional N° 41/03⁶, la cual mantuvo la restricción establecida por el constituyente originario, así como previó otros márgenes remuneratorios para diferentes empleados públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La tercera fue la Enmienda Constitucional N° 47/05⁷, que facultó a los Estados y al Distrito Federal la fijación, en sus esferas, por medio de enmienda a las respectivas Constituciones y Ley Orgánica, el establecimiento, como límite único, del subsidio mensual de los jueces de segunda instancia del Tribunal de Justicia local.

En regla, el techo abarca todo el valor percibido por los servidores, incluidas las ventajas personales. Sin embargo, de acuerdo con la Carta Política de 1988⁸, los valores correspondientes a los derechos sociales, previstos en el Art. 7° de la CF/88, como el aguinaldo y 1/3 constitucional de vacaciones, valores recibidos a título de abono de permanencia en servicio⁹, montos de naturaleza indemnizatoria, como el recibimiento de vales de comida, que por tratarse de una recompensa por los costos pagados por el servidor durante el horario trabajado, tienen carácter indemnizatorio, y acumulación legítima de cargos, no serán computados a los efectos del límite remuneratorio.

En el contexto, es considerable citar la Resolución N° 14, del 21 de marzo de 2006, del Consejo Nacional de Justicia (CNJ), la cual, en su Art. 4°, explicita los montos excluidos de la incidencia del techo constitucional, que son aquellas de carácter (i) indemnizatorio, (ii) permanente, (iii) eventual/temporario y de (iv) abono permanencia en servicio, lo que, por analogía, puede ser aplicado a los demás Poderes.

En relación a la última excepción mencionada – acumulación lícita de cargos, el Supremo Tribunal Federal, por decisión mayoritaria, entendió que el techo remuneratorio constitucional debe ser aplicado de forma aislada a cada cargo público acumulado, *in verbis*:

TECHO CONSTITUCIONAL – ACUMULACIÓN DE CARGOS –
ALCANCE. En las situaciones jurídicas en que la Constitución Federal

⁶ Art. 37, inciso XI, de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988.

⁷ Art. 37, §12. A los fines de lo dispuesto en el inciso XI del primer párrafo de este artículo, es facultado a los Estados y al Distrito Federal fijar, en su ámbito, mediante enmienda a las respectivas Constituciones y Ley Orgánica, como límite único, el subsidio mensual de los Jueces de Segunda Instancia del respectivo Tribunal de Justicia, limitado a noventa enteros y veinticinco centésimos por ciento del subsidio mensual de los Ministros del Supremo Tribunal Federal, no aplicándose lo dispuesto en este párrafo a los subsidios de los Diputados Estaduales y Distritales y de los Concejales.

⁸ Art. 37 [...] § 11. No serán computadas, a efectos de los límites remuneratorios de que trata el inciso XI del primer párrafo de este artículo, las partes de carácter indemnizatorio previstas en ley.

⁹ Art. 40. A los servidores titulares de cargos efectivos de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, incluidos sus entes autárquicos y fundaciones, es asegurado régimen previsional de carácter contributivo y solidario, mediante contribución del respectivo ente público, de los servidores activos e inactivos y de los pensionados, respetados criterios que preserven el equilibrio financiero y actuarial y lo dispuesto en este artículo.

§ 19. El servidor de que trata este artículo que haya completado las exigencias para su jubilación voluntaria establecidas en el § 1°, III, a, y que opte por permanecer en actividad tendrá derecho a un abono de permanencia equivalente al valor de su contribución previsional hasta completar las exigencias para jubilación obligatoria compulsoria contenidas en el § 1°, II.

autoriza la acumulación de cargos, el techo remuneratorio es considerado en relación a la remuneración de cada uno de ellos, y no a la suma de lo que es recibido.

(Recurso Extraordinario N° 612.975/MT. Rel. Ministro Marco Aurélio, Plenario, fecha de juzgamiento: 27/04/2017, DJe 8 de sep. 2017)

Sin embargo, en relación a las sumas de carácter indemnizatorio, con el consecuente recibimiento por sobre el techo constitucional, surgieron nuevas proposiciones, con vistas a su inclusión en los límites constitucionales. Una de ellas es la Propuesta de Enmienda a la Constitución N° 147, de 2019, de autoría del Diputado Pedro Cunha Lima, también conocida como “PEC de los Penduricalhos” que, si aprobada, prohibirá la percepción de agregados, aunque de forma indirecta, a servidores que reciben valores por sobre un 25% (veinticinco por ciento) del techo remuneratorio, excepto los ya previstos constitucionalmente.

Otra contienda atinente a la temática es el recibimiento de honorarios letrados por abogados públicos, como por ejemplo de los integrantes del cuadro de la Abogacía General de la Unión (AGU). En esta área, hay discusiones acerca de la posible inconstitucionalidad de los honorarios de derrota judicial en acciones judiciales en las cuales la Unión integró la litis, partiendo del entendimiento de que tales sumas poseerían naturaleza remuneratoria y, consecuentemente, por ser el resultado del trabajo de la máquina pública, integrarían la renta pública.

Con vistas a la declaración de incompatibilidad de percepción de tales honorarios de derrota judicial para con la Constitución Federal de 1988, la Procuraduría General de la República (PGR) entabló la Acción Directa de Inconstitucionalidad N° 6.053, el 20 de diciembre de 2018, planteando así la inconstitucionalidad del Art. 85, § 19 del Código Procesal Civil y de los artículos 27, 29 a 36 de la Ley N° 13.327, de 2016 que, entre otras disposiciones, trata sobre los honorarios letrados de derrota judicial de las causas en que son parte la Unión, sus entres autárquicos y fundaciones.

En sus alegaciones, básicamente, la PGR sustentó que (i) hay inconstitucionalidad formal de los aludidos extractos, (ii) los honorarios de derrota judicial, en las causas en que la Unión es parte, son sumas públicas con finalidad específica, cual sea, la de resarcir al Estado por la defensa de la Unión, (iii) hay violación del techo constitucional y (iv) existencia de ofensa al régimen jurídico estatutario basado en cobro de subsidios.

La aludida ADI N° 6.053 fue pauta para juzgamiento el 22 de junio de 2020. En la ocasión, que fuera realizada en plenario virtual, la mayoría de los ministros votó por la constitucionalidad de la percepción de honorarios de derrota judicial por abogados públicos. Sin embargo, también establecieron que esos honorarios están sometidos al techo establecido para los Miembros de aquella Corte.

El ministro Marco Aurélio, redactor de la acción, en voto vencido, aseveró que, en este

sesgo, “por imposición del principio constitucional de la publicidad, que resulta en la búsqueda de transparencia en la gestión administrativa, el nivel remuneratorio de los agentes públicos debe ser fijado a partir del órgano ante las posibilidades derivadas de lo que es recaudado a título de tributos”.

De esta manera, fue juzgado parcialmente procedente el pedido, dando interpretación de acuerdo con la Constitución al Art. 23, de la Ley N° 8.906, del 1994, al Art. 85, § 19, de la Ley N° 13.105, de 2015 y a los Art. 27 y 29 a 36 de la Ley N° 13.327, de 2016.

En que, pese a la tesis recientemente establecida, hay razones para discordar. Explicamos.

Entonces, la naturaleza de los honorarios de derrota judicial no posee carácter remuneratorio, lo que exige su cobro sin que ello afronte el techo constitucional. El subsidio es la parte recibida como consecuencia de la actividad pública, no siendo posible agregar, en esta área, cualquier gratificación que importe un aumento del valor del salario. Por consiguiente, los valores a título de honorarios letrados no integran la remuneración de los abogados públicos, incluso porque el valor es pagado por la parte vencida en el proceso. Además, son sumas eventuales y variables, sin cualquier poder de establecer un monto fijo o habitual.

El ordenamiento jurídico patrio legitima el recibimiento de los honorarios de derrota judicial por abogados públicos, lo que está asentado, además, en el Art. 85, § 19, del Código Procesal Civil, aquel impugnado en la propia ADI N° 6.053, siendo elucidado, *ipsis litteris*, que “Los abogados públicos percibirán honorarios de derrota judicial, en los términos de la ley”.

En el mismo contexto, la Ley N° 13.327, del 29 de julio de 2016, asegura lo siguiente:

Art. 29. Los honorarios letrados de derrota judicial de las causas en que fueren parte la Unión, los entes autárquicos y las fundaciones públicas federales pertenecen originariamente a los ocupantes de los cargos de que trata este Capítulo.

Párrafo único. Los honorarios no integran el subsidio y no servirán como base de cálculo para adicional, gratificación o cualquier otra ventaja pecuniaria. (Grifo nuestro).

El Capítulo atinente al Art. 29 hace referencia a los abogados de la Unión y, a la vista de ello, es apropiada la comprensión de que, de hecho, los honorarios de derrota judicial destinados a los abogados públicos no constituyen la remuneración (subsidio) de estos agentes, siendo corolario que su recibimiento, en el caso *in concreto*, no supera el límite constitucional establecido para el cobro de sumas públicas. La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia corrobora esta percepción:

RECURSO ESPECIAL. PROCESAL CIVIL. PROHIBICIONES DE DECLARACIÓN. NO OCURRENCIA DE OMISIÓN. REDISCUSIÓN DE LA MATERIA. HONORARIOS LETRADOS. NATURALEZA JURÍDICA. LEY NUEVA. MARCO TEMPORAL PARA LA APLICACIÓN DEL CPC/2015. DICTADO DE LA SENTENCIA.

(...)

5. Igualmente, la jurisprudencia del STJ es pacífica en el sentido de que la derrota judicial es regida por la ley vigente en la fecha de la sentencia.

6. Se aclara que los honorarios nacen contemporáneamente a la sentencia y no preexisten a la propuesta de la demanda. Así siendo, en los casos de sentencia dictada a partir del día 18.3.2016, se aplicarán las normas del CPC/2015. 7. In casu, la sentencia dictada el 21.3.2016, con base en el CPC/1973 (fjs. 40-41, e-STJ), no está en sintonía con el actual entendimiento de este Tribunal Superior, razón por la cual merece prosperar el rechazo.

8. En cuanto a la destinación de los honorarios letrados de derrota judicial de las causas en que fueron parte la Unión, los entes autárquicos y las fundaciones públicas federales, el artículo 29 de la Ley 13.327/2016 es claro al establecer que pertenecen originariamente a los ocupantes de los cargos de las respectivas carreras jurídicas.

9. Recurso Especial parcialmente concedido, para fijar los honorarios letrados en el 10% del valor de la condena, en los términos del artículo 85, § 3º, I, del CPC/2015.

(Recurso Especial Nº 1636124/AL, Red. Ministro Herman Benjamin, Segunda Cámara, fecha de juzgamiento: 06/12/2016, DJe 27/04/2017, grifo nuestro).

De este modo, con base en la propia legislación patria vigente y en jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, no restan dudas en cuanto al centro de la temática: los honorarios de derrota judicial no poseen naturaleza remuneratoria.

En otro sentido, en lo que concierne a la aplicación del techo constitucional cuando un servidor se encuentra en la inactividad y, eventualmente, viene a ocupar un cargo en comisión, es necesario basarse en el juzgamiento de los Recursos Extraordinarios Nº 602.043/MT y 612.975/MT. En este, al sustentar que, cuando en acumulación de cargos permitido constitucionalmente, el techo debe ser considerado en relación a cada cargo, el Ministro Redactor Marco Aurélio se pronunció en los siguientes términos:

(...) Cabe idéntica conclusión en cuanto al artículo 40, § 11, de la Carta Federal, bajo pena de crearse situación desigual entre activos e inactivos, contrariando preceptos de mayor envergadura, entre ellos la isonomía, la protección de los valores sociales del trabajo – expresamente enumerada como fundamento de la República –, el derecho adquirido y la irreductibilidad de vencimientos.

(Recurso Extraordinario Nº 612.975/MT, Red. Ministro Marco Aurélio, Plenario, fecha de juzgamiento: 27/04/2017, DJe 08/09/2017).

De esta manera, el uso de la interpretación analógica es imperioso en el caso expuesto, siendo también aplicado el techo constitucional separadamente cuando hay ocupación de cargo en comisión por agente inactivo, preservando así la seguridad jurídica resultante de la relación

entre trabajo y remuneración.

En relación al subtecho establecido a los profesores de Universidades Estaduales, que los diferenciaba de profesores de Universidades Federales, en reciente decisión, en los autos de ADI 6.257, el presidente del Supremo Tribunal Federal, Ministro Dias Toffoli, hizo lugar a la provisorio interpuesta por el Partido Social Democrático, ocasión en que fuera suspendido el subtecho aplicado a los profesores e investigadores de las Universidades Estaduales, debiendo prevalecer como techo único de las universidades el subsidio de los Ministros de aquella Corte.

La referida ADI 6.257 fue enviada al ministro Gilmar Mendes, que también fue Redactor de la ADI 3.854, juzgada por la Asociación de los Magistrados Brasileños, donde de manera similar fue dictada decisión excluyendo la sumisión de los miembros de la Magistratura Estadual al subtecho.

En la referida decisión, el ministro Dias Toffoli menciona que:

En aquel caso, el Plenario asentó que sería distinción arbitraria, por lo tanto, en divergencia con el principio de la igualdad, establecer límites remuneratorios diferenciados para los miembros de las carreras de la magistratura federal y estadual, ante el carácter nacional del Poder Judicial.

(ADI 6.257/DF. Decisión Ministro Dias Toffoli, Red. Ministro Gilmar Mendes, fecha de juzgamiento: 19/12/2019, DJe-019 03/02/2020, grifo del original)

Al final, dio lugar a la provisorio

(...) para dar interpretación conforme al inciso XI del Art. 37, de la Constitución Federal, en el tema en que la norma establece subtecho, para suspender cualquier interpretación y aplicación del subtecho a los profesores e investigadores de las universidades estaduales, prevaleciendo, así, como techo único de las universidades en el país, los subsidios de los Ministros del Supremo Tribunal Federal.

(ADI 6.257/DF. Decisión Ministro Dias Toffoli, Red. Ministro Gilmar Mendes, fecha de juzgamiento: 19/12/2019, DJe-019 03/02/2020, grifo del original)

De ese modo, de manera bastante acertada, el STF, niveló los techos en las universidades de ámbitos federativos subnacionales al de ámbito federal, lo que significa la armonía para con el principio federativo, dado que este, a su vez, no es solo una previsión incrustada en una cláusula pétrea, sino un presupuesto a ser observado en la actuación de todos los entes de la federación.

3 Movimientos legislativos para la regulación del techo remuneratorio constitucional y juzgados pertinentes

Toda la articulación en torno de la incidencia del techo constitucional hace que nuevas legislaciones sean propuestas para regular e inhibir prácticas contrarias a la ley. Se puede citar, en esta esfera, la Propuesta de Enmienda a la Constitución (PEC) N° 58, de 2016, originada en el

Senado Federal, en que es propuesta la alteración del §9º, Art. 37, de la Constitución Federal con la finalidad de que todas las empresas públicas, sociedades de economía mixta y sus subsidiarias se sujeten al techo constitucional y no solo aquellas beneficiadas con recursos públicos.

En el Sumario inicial de la aludida PEC, en la Justificación de la misma, el Senador Dario Berger (2016) elucida que los relatos acerca de políticas salariales “no condicionados no solo con la realidad estatal sino también con la de la actividad privada”, ante la participación de sumas públicas en empresas públicas, sociedades de economía mixta, así como en sus subsidiarias, no son contemporáneos. En este sentido,

No es aceptable, así, que las empresas públicas y sociedades de economía mixta, que reciben partes de esos recursos, tengan su política remuneratoria enteramente desvinculada tanto de la realidad de mercado como de la que impera en todos los niveles del Poder Público, más aún si consideramos que muchas de ellas, en el ámbito federal, operan en áreas total o parcialmente monopolizadas.

La cultura de la infinidad de los recursos públicos empujó la gestión administrativa de esas entidades a los límites de la irresponsabilidad remuneratoria, permitiendo la captura de la estructura por poderosas corporaciones de empleados, transformando los medios en fines, en inaceptable inversión de valores y finalidades.

(Senado Federal. Justificación de la Propuesta de Enmienda a la Constitución Nº 58, de 2016).

El Redactor inicial de la materia, Senador Ataídes Oliveira, en el Parecer de la Comisión de Constitución, Justicia y Ciudadanía (CCJ), votó por la constitucionalidad formal y material de la propuesta y, en el mérito, por su aprobación, considerando los “irreales patrones remuneratorios practicados en el ámbito de empresas públicas y sociedades de economía mixta, principalmente en el plano federal”.

El Senador Acir Gurgacz, en 2017, fue designado como Redactor de la PEC Nº 58, de 2016, dado el hecho de que el Senador Ataídes dejó de componer la CCJ el 9 de febrero de 2017. En su Parecer, el Redactor se posicionó por la admisibilidad de la propuesta, así como por la aprobación del mérito.

Posteriormente, el Senador Antonio Anastasia asumió la función de Redactor de la propuesta legislativa y, en 2019, emitió un nuevo Parecer. Para el Senador, la imposición de restricción remuneratoria a los empleados de las estatales no dependientes, tal como de sus subsidiarias, podría comprometer los siguientes principios: (i) de isonomía genérica (Art. 5º, *primer párrafo*) y el específico (Art. 173), (ii) razonabilidad (Art. 5º, inciso LIV), (iii) libre competencia (Art. 170, inciso IV), todos de la Constitución de la República de 1988.

Tales violaciones, según el Redactor, impiden la tramitación de la propuesta. Ante los problemas de admisibilidad señalados, fuera presentado un Fundamento, en los siguientes términos:

Art. 1º El Art. 37 de la Constitución Federal pasa a regir con el siguiente agregado § 13:

“Art.37.....§
13. La suma de la remuneración o subsidio por el ejercicio de cargo efectivo o cargo en comisión de la administración pública directa con la remuneración por el ejercicio de cargo de consejero administrativo o fiscal de las empresas públicas, sociedades de economía mixta o de sus subsidiarias que recibieren recursos de la Unión, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios para pago de gastos de personal o de costeo en general se somete al límite remuneratorio de que trata el inciso XI del primer párrafo.” (NR)

Así, el Fundamento propuesto por el Senador Anastasia fue en el sentido de que la remuneración o subsidio percibido en cargo efectivo o en comisión, junto con la remuneración por el ejercicio del cargo de consejero administrativo o fiscal de las estatales, debe someterse al techo constitucional.

Existió el Requerimiento N° 980, de 2019, para la tramitación conjunta de las PEC's N° 58, de 2016 y 71, de 2019, siendo que esta prevé la sumisión, al techo remuneratorio, de las entidades privadas sin fines de lucro mantenidas con contribuciones parafiscales o que reciban recursos públicos para el pago de gastos de personal o de costeo en general.

El señalado Requerimiento fue concedido y las materias, ahora, tramitan en conjunto. Las PEC's retornaron a la CCJ y, desde el día 31 de octubre de 2019, se encuentran en Redactor.

Además, se presenta el Proyecto de Ley del Senado N° 449 y N° 451, de autoría de la Comisión Especial del Extratecho, ambos de 2016. En aquel, el propósito es regular el límite remuneratorio constitucional de que tratan el inciso XI y los §§ 9º y 11 del Art. 37, sobre la previsión de que los ocupantes de cargos, empleos o funciones públicas no pueden cobrar monto superior al percibido por ministros del Supremo Tribunal Federal, esto por una perspectiva federal, habiendo limitaciones dentro de los otros entes federativos también. En el PL N° 451, de 2016, el objeto es la alteración del Art. 10 de la Ley N° 8.429, del 2 de junio de 1992, para tomar como acto de improbidad administrativa la autorización de sumas remuneratorias por sobre el techo constitucional, resultando así en perjuicio al erario.

Actualmente, ambos se encuentran en análisis de la Cámara de Diputados, bajo la rúbrica del PL N° 6.726 y N° 6.752, respectivamente.

En el ámbito de la Cámara de Diputados, la actividad legislativa en el que se refiere al techo constitucional también es significativa. Aparece el Proyecto de Ley N° 674, de 2019, que prevé que el “techo remuneratorio del funcionalismo público en cualquier esfera, Federal, Estadual y Municipal al límite de los vencimientos de los ministros del Supremo Tribunal Federal de que tratan el inciso XI y los §9º y §11 del Art. 37 de la Constitución Federal”.

La Cámara de Diputados también analiza el Proyecto de Ley N° 3.123, de 2015, oriundo del Poder Ejecutivo, que “rige, en ámbito nacional, la aplicación del límite máximo remuneratorio mensual de agentes políticos y públicos de que tratan el inciso XI del primer párrafo y los § 9º y

§ 11 del Art. 37 de la Constitución”.

Ambos Proyectos fueron agregados al supra mencionado Proyecto de Ley N° 6.726, de 2016, de autoría del Senado Federal, a través de la Comisión Especial del Extratecho (PL N° 449, de 2016).

El 11 de junio de 2018, fue presentado el Parecer del Redactor, Diputado Rubens Bueno (PPS-PR), ocasión en que el voto proferido fue por la “constitucionalidad, juridicidad, buena técnica legislativa y compatibilidad y adecuación presupuestaria y financiera del Proyecto de Ley N° 6.726, de 2016, con las enmiendas modificativas anexas, correctoras de la inconstitucionalidad señalada”.

Hasta el mencionado Parecer, el PL N° 674, de 2019, aún no había sido agregado al PL N° 6.726, de 2016. Actualmente, este, a su vez, está aguardando la creación de la Comisión Especial de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados.

En el contexto del Tribunal de Cuentas de la Unión (TCU), es correspondiente citar la Sentencia N° 1092/2019-Plenario-TCU, que fijó el entendimiento de que, cuando en percepción simultánea de beneficios del Régimen Propio de Previsión de los Servidores Públicos Federales y del Régimen General de la Previsión Social, el límite remuneratorio constitucional debe ser, en consenso con la jurisprudencia mayoritaria del Poder Judicial, aplicado a cada uno de los beneficios aisladamente. Véase:

(...) 9.1. con fundamento en el Art. 1º, inciso XVII, de la Ley 8.443/92 (Ley Orgánica del TCU) combinado con el Art. 264 del Reglamento Interno, entender en la presente consulta para, en el mérito, responder a la consultante que, considerando lo decidido por el Supremo Tribunal Federal en el juzgamiento del RE 602.043 y del RE 612.975, ambos con repercusión general reconocida y ambos de redacción del Ministro Marco Aurélio, juzgados el 27/4/2017, con tránsito en juicio en 21/9/2018 y 2/10/2018, y además lo decidido por el TCU en las Sentencias 501/2018 – Plenaria, redactor Ministro Benjamin Zymler y 504/2018 – Plenario, redactor Ministro-Substituto Marcos Bemquerer Costa: 9.1.1. En el caso de percepción simultánea de beneficios del Régimen Propio de Previsión de los Servidores Públicos Federales y del Régimen General de Previsión Social, el techo constitucional previsto en el Art. 37, inciso XI, de la Constitución Federal debe incidir sobre cada uno de los beneficios aisladamente; 9.1.2. En la hipótesis de acumulación de beneficios de jubilación con la remuneración derivada del ejercicio de cargo en comisión, se considera, para fines de incidencia del techo constitucional previsto en el Art. 37, inciso XI, de la Constitución Federal, cada rendimiento aisladamente. 9.2. con fundamento en el Art. 144, § 2º, del RITCU, conceder el pedido formulado por el Presidente del Superior Tribunal Militar, Ministro José Coelho Ferreira, en el sentido de ser admitido como interesado en este proceso, remetiéndole copia del entero tenor de ese juicio;

(TC N° 027.477/2018-5. Sentencia N° 1092/2019 – TCU – PLENARIO. Ministro Raimundo Carreiro).

Otro juzgado pertinente a la temática es la Orden de Seguridad Colectiva con Pedido Provisorio, entablado por el Sindicato de los Servidores del Poder Legislativo Federal y del Tribunal de Cuentas de la Unión (Sindilegis), en febrero de 2014, contra acto de los presidentes

de la Cámara de Diputados y del Senado Federal. En la época, la litis versó sobre la posible ausencia de contradictorio y amplia defensa, ante el cumplimiento, en ambas Cámaras Legislativas, de la determinación emanada en la Sentencia N° 2.602/2013, del Tribunal de Cuentas de la Unión, la cual preveía la incidencia del techo constitucional en la remuneración de servidores representados.

Sin embargo, el 22 de mayo de 2014, el Ministro Redactor Marco Aurélio declaró parcialmente perjudicada la impetración del *mandamus* ante el Senado Federal, por pérdida sobreviniente del objeto, visto que los empleados fueron regularmente notificados en cuanto al nuevo *modus operandi*. Agravado, el Sindicato interpuso agravio interno. El 21 de febrero de 2020, la impetración fue declarada parcialmente perjudicada también en lo atinente al acto de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, ocasionando la desistencia del agravio, homologado el 12 de marzo de este año.

Otro juzgado que tiene el poder de contribuir para la discusión aquí suscitada es la sentencia de la Acción Directa de Inconstitucionalidad N° 4.900, de autoría del Partido Social Liberal (PSL), en la cual es cuestionada la constitucionalidad de los Arts. 2° y 3°, de la Ley N° 11.905, de 2010, del Estado de Bahia, que dispone sobre el techo de la remuneración de los servidores del Poder Judicial de ese ente federal. La impugnación alega la creación de un subtecho remuneratorio constitucional, lo que agravaría la Carta de la República. *In verbis*:

ACCIÓN DIRECTA. LEY ORDINARIA QUE ESTABLECE SUBTECHO APLICABLE A LOS SERVIDORES DE LA JUSTICIA DESVINCULADO DEL SUBSIDIO MENSUAL DE LOS JUECES DE SEGUNDA INSTANCIA. INTELIGENCIA DEL ART. 37, XI Y § 12, CF.

1. En lo que respecta al subtecho de los servidores estaduales, la Constitución estableció la posibilidad de que el Estado opte entre: (i) la definición de un subtecho por poder, hipótesis en que el techo de los servidores de la Justicia corresponderá al subsidio de los Jueces de Segunda Instancia del Tribunal de Justicia (Art. 37, XI, CF, en la redacción de la Enmienda Constitucional 41/2003); y (ii) la definición de un subtecho único, correspondiente al subsidio mensual de los Jueces de Segunda Instancia del Tribunal de Justicia, para todo y cualquier servidor de cualquier poder, quedando fuera de ese subtecho solo el subsidio de los Diputados (Art. 37, § 12, CF, conforme redacción de la Enmienda Constitucional 47/2005).

2. Inconstitucionalidad de la desvinculación entre el subtecho de los servidores de la Justicia y el subsidio mensual de los Jueces de Segunda Instancia del Tribunal de Justicia. Violación al Art. 37, XI y § 12, CF. 3. **Incompatibilidad entre la opción por la definición de un subtecho único, en los términos del Art. Art. 37, § 12, CF, y definición de “subtecho del subtecho”, en valor diferenciado y menor, para los servidores del Poder Judicial. Tratamiento injustificadamente más gravoso para esos servidores. Violación a la isonomía. Acción Directa que se juzga procedente. (Grifamos).**

(ADI N° 4.900/DF, Redactor Ministro Tenori Zavaski, Plenario, fecha de juzgamiento: 11/02/2015, Dje 20/04/2015).

Cada vez más, delante de todo el arcabuz aquí presentado, correspondiente ver el techo constitucional como un instrumento legítimo instituido por el propio poder constituyente derivado, el cual no deja de ser, también, una creación del titular del poder constituyente originario, esto es, el pueblo.

4 Conclusión

Tras este breve análisis del instituto del techo constitucional, incluyendo su historia, incidencia y alteraciones a lo largo de los años, tal cual presentación de jurisprudencia alusiva al asunto, es perceptible la relevante importancia de este limitador de gastos públicos.

Haber ese control del monto a ser recibido por ocupantes de cargos públicos es de verdad primordial para mantener la máquina estatal dentro de los principios constitucionales expuestos, como legalidad, publicidad y eficiencia. Los cofres públicos, justamente por poseer esa naturaleza vinculada a la colectividad, sin la posibilidad de cualquier injerencia de intereses privados, carecen de sumas destinadas al pago de los agentes públicos orientadas en un valor específico, precisamente para que la cultura de los privilegios no impere.

El Estado Democrático de Derecho, con la función precípua de concretar las garantías y derechos individuales y colectivos, precisa contar con herramientas para blindar el interés público, aquel que debe oponerse a cualquier estima particular.

El fenómeno de la mutación constitucional es notorio en cuanto al límite remuneratorio constitucional. La Carta Magna de 1988 se amolda, también, de acuerdo con las transformaciones sociales, lo que significa que el texto mayor de una federación, como es la República Federal de Brasil, no puede estancarse en el tiempo, sin que debe, de hecho, acompañar el cambio de la sociedad y de sus instituciones.

Además, es necesario asimilar el actual entendimiento en cuanto a la acumulación de cargos públicos en actividad o en inactividad, considerando que el techo constitucional debe ser aplicado aisladamente en esos casos, así como en el aspecto de sumas provenientes de la jubilación.

Referencias

BITENCOURT NETO, Eurico. Transformações do Estado e a Administração Pública no Século XXI. **Revista de Investigações Constitucionais**. Curitiba, v.4, n.1, p. 207-225, jan./abr, 2017. Disponível em: <https://revistas.ufpr.br/rinc/article/view/49773/31680>. Acesso em: 03 de ago. de 2020.

BRASIL. Câmara dos Deputados. **Exposição de Motivos da Emenda Constitucional nº 19, de 1998**. Disponível em: <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/emecon/1998/emendaconstitucional-19-4-junho-1998-372816-exposicaodemotivos-148914-pl.html>. Acesso em: 03 ago. 2020.

BRASIL. Câmara dos Deputados. **Projeto de Emenda Constitucional nº 147, de 2019**. Altera o art. 37 da Constituição Federal para vedar a percepção de acréscimos, ainda que de forma

indireta, por ato administrativo ou decisão judicial, sem expressa e direta previsão constitucional, por aqueles agentes públicos cuja remuneração ou subsídio mensal supere o valor de um quarto do subsídio mensal, em espécie, dos Ministros do Supremo Tribunal Federal. Disponível em: <https://www.camara.leg.br/propostas-legislativas/2220682>. Acesso: 4 ago. 2020.

BRASIL. Câmara dos Deputados. **Projeto de Lei nº 674, de 2019**. Dá-se o teto remuneratório do funcionalismo público em qualquer esfera, Federal, Estadual e Municipal ao limite dos vencimentos dos ministros do Supremo Tribunal Federal de que tratam o inciso XI e os §§ 9º e § 11 do art. 37 da Constituição Federal. Brasília, DF: Alexandre Frota (PSL-SP). Disponível em: <https://www.camara.leg.br/propostas-legislativas/2191732>. Acesso em: 03 ago. 2020.

BRASIL. Câmara dos Deputados. **Projeto de Lei nº 3.123, de 2015**. Disciplina, em âmbito nacional, a aplicação do limite máximo remuneratório mensal de agentes políticos e públicos de que tratam o inciso XI do caput e os § 9º e § 11 do art. 37 da Constituição. Brasília, DF: Poder Executivo. Disponível em: <https://www.camara.leg.br/propostas-legislativas/1783575>. Acesso em: 03 ago. 2020.

BRASIL. Câmara dos Deputados. **Projeto de Lei nº 6.726, de 2016**. Regulamenta o limite remuneratório de que tratam o inciso XI e os §§ 9º e 11 do art. 37 da Constituição Federal. Brasília, DF: Senado Federal – Comissão Especial do Extrateo. Disponível em: <https://www.camara.leg.br/propostas-legislativas/2121442>. Acesso em: 03 ago. 2020.

BRASIL. Câmara dos Deputados. **Parecer Comissão Especial do Projeto de Lei nº 6.726, de 2016**. Relator Deputado Rubens Bueno. Disponível em: https://www.camara.leg.br/proposicoesWeb/prop_mostrarintegra?codteor=1667681. Acesso em: 03 ago. 2020.

BRASIL. Conselho Nacional de Justiça. **Resolução nº 14, de 21 de março de 2006**. Dispõe sobre a aplicação do teto remuneratório constitucional para os servidores do Poder Judiciário e para a magistratura dos Estados que não adotam o subsídio. Disponível em: <https://atos.cnj.jus.br/atos/detalhar/178>. Acesso: 4 ago. 2020.

BRASIL. Constituição (1988). **Emenda constitucional nº 19, de 4 de junho de 1998**. Modifica o regime e dispõe sobre princípios e normas da Administração Pública, servidores e agentes políticos, controle de despesas e finanças públicas e custeio de atividades a cargo do Distrito Federal, e dá outras providências. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/Emendas/Emc/emc19.htm. Acesso: 4 ago. 2020.

BRASIL. Constituição (1988). **Emenda constitucional nº 41, 19 de dezembro 2003**. Modifica os arts. 37, 40, 42, 48, 96, 149 e 201 da Constituição Federal, revoga o inciso IX do § 3 do art. 142 da Constituição Federal e dispositivos da Emenda Constitucional nº 20, de 15 de dezembro de 1998, e dá outras providências. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/emendas/emc/emc41.htm. Acesso: 4 ago. 2020.

BRASIL. Constituição (1988). **Emenda constitucional nº 47, 5 de julho 2005**. Altera os arts. 37, 40, 195 e 201 da Constituição Federal, para dispor sobre a previdência social, e dá outras providências. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/Emendas/Emc/emc47.htm. Acesso: 4 ago. 2020.

BRASIL. **Lei nº 13.327, de 29 de julho de 2016**. Altera a remuneração de servidores públicos; estabelece opção por novas regras de incorporação de gratificação de desempenho a aposentadorias e pensões; altera os requisitos de acesso a cargos públicos; reestrutura cargos e carreiras; dispõe sobre honorários advocatícios de sucumbência das causas em que forem parte a União, suas autarquias e fundações; e dá outras providências. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2016/lei/113327.htm. Acesso: 4 ago. 2020.

BRASIL. Senado Federal. **Justificativa da Proposta de Emenda à Constituição nº 58, de 2016.** Disponível em: <https://legis.senado.leg.br/sdleggetter/documento?dm=4119878&ts=1593932479060&disposition=inline>. Acesso em: 03 de agosto de 2020.

BRASIL. Senado Federal. **Parecer da Comissão de Constituição, Justiça e Cidadania (CCJ). Proposta de Emenda à Constituição nº 58, de 2016. Relator Acir Gurgacz.** Disponível em: <https://legis.senado.leg.br/sdleggetter/documento?dm=5956447&ts=1593932479230&dispositio> n=inline. Acesso em: 03 ago. 2020.

BRASIL. Senado Federal. **Parecer da Comissão de Constituição, Justiça e Cidadania (CCJ). Proposta de Emenda à Constituição nº 58, de 2016. Relator Antonio Anastasia.** Disponível em: <https://legis.senado.leg.br/sdleggetter/documento?dm=7978610&ts=1593932479335&disposition=inline>. Acesso em: 03 ago. 2020.

BRASIL. Senado Federal. **Parecer da Comissão de Constituição, Justiça e Cidadania (CCJ). Proposta de Emenda à Constituição nº 58, de 2016. Relator Ataídes Oliveira.** Disponível em: <https://legis.senado.leg.br/sdleggetter/documento?dm=4119887&ts=1593932479149&dispositio> n=inline. Acesso em: 03 de ago. 2020.

BRASIL. Senado Federal. **Projeto de Lei do Senado nº 449, de 2016.** Disponível em: <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/127753>. Acesso em: 03 ago. 2020.

BRASIL. Senado Federal. **Proposta de Emenda à Constituição nº 71, de 2019.** Disponível em: <https://www25.senado.leg.br/web/atividade/materias/-/materia/136742>. Acesso em: 03 ago. 2020.

BRASIL. Senado Federal. **Requerimento nº 980, de 30 de outubro de 2019.** Senador Antonio Anastasia. Disponível em: <https://legis.senado.leg.br/sdleggetter/documento?dm=8032728&ts=1593932479632&disposition=inline>. Acesso em: 03 ago. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Ação Direta de Inconstitucionalidade nº 3.854.** Relator Gilmar Mendes. Brasília: Supremo Tribunal Federal, 2007. Disponível em: <http://portal.stf.jus.br/processos/downloadPeca.asp?id=15343874384&ext=.pdf>. Acesso em: 04 ago. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Ação Direta de Inconstitucionalidade nº 6.053.** Voto Marco Aurélio. Brasília: Supremo Tribunal Federal, 2018. Disponível em: <http://portal.stf.jus.br/processos/downloadPeca.asp?id=15343874384&ext=.pdf>. Acesso em: 04 ago. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Ação Direta de Inconstitucionalidade nº 6.257.** Decisão Monocrática Ministro Dias Toffoli. Brasília: Supremo Tribunal Federal, 2019. Disponível em: <http://www.stf.jus.br/arquivo/cms/noticiaNoticiaStf/anexo/ADI6257.pdf>. Acesso em: 04 ago. 2020.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal. **Ação Direta de Inconstitucionalidade nº 4.900.** Relator Ministro Teori Zavaski. Brasília: Supremo Tribunal Federal, 2013. Disponível em: <http://portal.stf.jus.br/processos/detalhe.asp?incidente=4354610>. Acesso em: 04 ago. 2020.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. **Recurso Especial nº 163.6124/AL,** Apelação interposta pela União, a qual foi improvida, com vistas à majoração do percentual da verba honorária, bem como sua reversão aos Membros da Advocacia-Geral da União. Recorrente: União. Recorrido: Federação Nacional dos Policiais Federais. Min. Herman Benjamin, 06/12/2016.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal (Plenário). **Recurso Extraordinário nº 602.043/MT.** Teto Constitucional e Acumulação de Cargos. Mandado de Segurança que deferiu a ordem assentando a óptica segundo a qual o teto remuneratório estabelecido no artigo 37, inciso XI, da Carta Federal,

com a redação conferida pela Emenda Constitucional nº 41/03, deve ser observado isoladamente, e não considerado o somatório das remunerações. Recorrente: Estado de Mato Grosso. Recorrido: Luiz Gilson Formighieri. Min. Marco Aurélio, 27/04/2017.

BRASIL. Supremo Tribunal Federal (Plenário). **Recurso Extraordinário nº 612.975/MT**. Teto Constitucional e Acumulação de Cargos. Mandado de Segurança que deferiu parcialmente a ordem, assentando a óptica segundo a qual o teto remuneratório estabelecido no artigo 37, inciso XI, da Carta Federal, com a redação conferida pela Emenda Constitucional nº 41/2003, deve ser observado isoladamente, e não considerado o somatório das remunerações. Recorrente: Estado de Mato Grosso. Recorrido: Isaac Nepomuceno Filho. Min. Marco Aurélio, 27/04/2017.

BRASIL. Tribunal de Contas da União. **Consulta formulada pelo Presidente do Tribunal Superior do Trabalho acerca da aplicação do teto remuneratório em casos específicos de acumulação de proventos e remunerações**. TC nº 027.477/2018-5. Acórdão nº 1092/2019 – TCU – PLENÁRIO. Min. Raimundo Carreiro, 15/05/2019. Disponível em: https://pesquisa.apps.tcu.gov.br/#/documento/processo/*/NUMEROSOMENTENUMEROS%253A2747720185/DTAUTUACAORDENACAO%2520desc%252C%2520NUMEROCOMZEROS%2520desc/0/%2520. Acesso em: 03 ago. 2020.

CARNEIRO, LUIZ. Toffoli garante teto salarial igual para professores de universidades federais e estaduais. **Jota**, 18 jan. 2020. Disponível em: <https://www.jota.info/stf/do-supremo/toffoli-garante-teto-salarial-igual-para-professores-de-universidades-federais-e-estaduais-18012020>. Acesso em: 30 jul. 2020.

CARVALHO FILHO, José dos Santos. **Manual de Direito Administrativo**. 34ª Edição. Editora Atlas, 2020.

DI PIETRO, Maria Sylvia Zanella. **Direito Administrativo**. 32ª Edição. Editora Forense, 2019.

FRAGA, Henrique Rocha. **Teto Remuneratório: Aspectos Controvertidos**. Associação dos Procuradores do Estado do Espírito Santo. p. 20. Disponível em: https://anape.org.br/site/wp-content/uploads/2014/01/004_046_ASSOCIACAO_DOS_PROCURADORES_DO_ESTADO_DO_ESPIRITO_SA.pdf. Acesso em: 03 de ago. de 2020.

OLIVEIRA, Fábio de Souza. **Teto Remuneratório Constitucional**. 2013. 55 f. Monografia (Especialização) Instituto Braziliense de Direito Público. Disponível em: <https://repositorio.idp.edu.br/handle/123456789/1490>. Acesso em: 15 jul. 2020.

VALADARES, João. Remuneração a juíza do TJ-PE chega a mais de R\$ 1 milhão em novembro. **Folha online**, 11/12/2019. Disponível em: <https://www1.folha.uol.com.br/poder/2019/12/remuneracao-a-juiza-do-tj-pe-chega-a-mais-de-r-1-milhao-em-novembro.shtml>. Acesso: 4 ago. 2020.